



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05679 31 89 001 2019 00069 00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO:	JUAN MARIO PELÁEZ PÉREZ
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN – ACCEDE A SOLICITUD EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS- ORDENA EXPEDIR OFICIO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

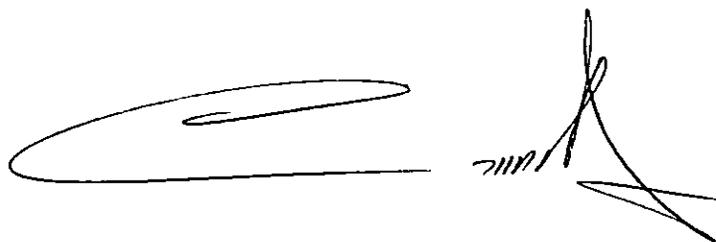
En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de dejar sin efecto el despacho comisorio N° 014 del 02 de octubre de 2019, cuya finalidad era realizar la diligencia de entrega del área de terreno requerida para la realización de la obra pública, la cual hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 032-265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, se tiene que la misma se torna improcedente, por cuanto se encuentra en cabeza del demandante gestionar la devolución del citado despacho comisorio ante la Inspección de Policía del Municipio de La Pintada – Antioquia y allegarlo a esta agencia judicial para que obre en el plenario.

Por su parte, la petición elevada referente a la expedición de copias auténticas correspondientes a la sentencia proferida dentro del presente proceso, se acoge a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, por lo tanto se ordena expedir las copias requeridas.

Respecto al requerimiento de ajustar el oficio N° 939 del 02 de octubre de 2019 dirigido al Registrador de Instrumentos de Támesis – Antioquia, en cuanto a que el área expropiada tiene acta de entrega definitiva, por lo que se registra únicamente la sentencia para efectos de materializar el título de dominio al demandante, se accede a la misma y se ordena expedir oficio precisando tal situación.

Finalmente, con el fin de que obre en el expediente se requiere a la parte accionante para que allegue copia del acta de entrega definitiva del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>39</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>16</u> de julio de 2020 a las 08:00 a.m.</p>  <p>LIZETHELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
--

BMML



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Civil N° 001
Clase Proceso	Expropiación Judicial
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado	Blanca Rocío Pérez Henao y Parcelación Crucero La Vega P.H.
Radicado	N° 05 679 31 89 001 2019 00113 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General N° 043 de 2020
Temas y Subtemas	Sentencia expropiación de franja de terreno requerida dentro de proyecto vial; decisión judicial por la que se obliga al particular a efectuar la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.
Decisión	Decreto Expropiación Judicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Luego de evacuadas las etapas procesales correspondientes y teniendo en cuenta el principio de economía procesal que debe regir todas las actuaciones judiciales, en tanto que, los juzgadores tienen la obligación en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, siendo entonces procedente en este caso proferir sentencia de manera escrita dentro del proceso de EXPROPIACIÓN JUDICIAL promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de la señora BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO y de la PARCELACIÓN CRUCERO LA VEGA P.H., demanda que fue cimentada en los siguientes,

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, requiere para la construcción del proyecto Conexión Pacífico 2, Bolombolo - La Pintada – Primavera el inmueble identificado con cédula catastral N° 390-2-001-000-0001-00107-0001-00015 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 032-4860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, donde figura como propietaria

BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.345.508 en calidad de titular inscrita del derecho real de dominio con el 100%.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial N° CP2-UF-01-VP-029 de fecha 02 de octubre de 2017, del tramo variante La Pintada, con un área requerida de terreno de 269,48 M2, determinado por las siguientes abscisas: inicial KM1 +163, 88D y final KM 1 + 193,96D, terreno denominado en mayor extensión "Parcela 11 Parcelación La Vega", ubicado en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, zona de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: NORTE: Del punto 1 al punto 4, pasando por los puntos 2 y 3, en longitud de 13.84 metros, con zona común de la parcelación cruceiro la vega. ORIENTE: Del punto 4 al punto 5, en longitud de 32.12 metros, con resto del predio de Blanca Roció Pérez Henao. SUR: Del punto 5 al punto 6, en longitud de 5.75 metros, con predio de María Luz Garcés y otros. OCCIDENTE: Del punto 6 al punto 1, punto de partida, en longitud de 27.85 metros, con zona común de la parcelación cruceiro la vega.

El inmueble tiene un área total de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (6.405 M2), por lo cual, luego de segregar el área requerida, esto es, 269,48 M2, queda un área sobrante a favor de la demandada de SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO COMO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (6.135.52 M2).

La Corporación Avalbienes realizó el avalúo técnico del área requerida para la obra y las mejoras incluidas en ella, fijando el mismo en la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.672.742).

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por intermedio de la Concesión La Pintada S.A.S, con base en el avalúo técnico formuló a BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO oferta formal de compra N° 20161200009831 de fecha 02 de noviembre de 2016, notificada por aviso mediante correo certificado el día 19 de noviembre de 2016, oferta que tuvo alcance por mayor área de afectación mediante escrito N° 20181200016371 del 02 de octubre de 2018 y notificada personalmente a través de apoderada general el día 16 de octubre de 2018. Dicha oferta formal de compra fue inscrita mediante escrito N° 20161200011001 de fecha 28 de noviembre de 2016, en la anotación N° 21 del folio de matrícula inmobiliaria N° 032-10465.

Una vez notificada la oferta formal de compra, BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO, por intermedio de su apoderada general aceptó la oferta formal de compra y su alcance el día 16 de octubre de 2018. No obstante lo anterior, la demandada no ha otorgado permiso de intervención voluntario que conlleve a la entrega material del área requerida para el proyecto.

Ante la imposibilidad de efectuar la transferencia de la faja de terreno requerida, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI expidió la resolución N° 884 del 14 de junio de 2019, en la cual se ordenó lo siguiente: "(...) *ORDÉNESE por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente inmueble (...)*".

Con el fin de notificar personalmente la resolución 884 del 14 de junio de 2019 a la señora BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO, le fue remitido oficio de fecha 21 de junio de 2019.

La señora BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO no compareció a la citación y se procedió con la notificación por aviso fijado el 13 de agosto de 2019 y desfijado el 20 de agosto de 2019 en la página web de la entidad, quedando surtido para el día 21 de agosto de 2019.

Una vez efectuada la notificación, BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO, no presentó recurso alguno frente al acto administrativo, esto es, resolución 884 del 14 de junio de 2019, por consiguiente, la misma quedo ejecutoriada.

Se vincula a la Parcelación Crucero La Vega P.H. como demandada en virtud del régimen de propiedad horizontal, solo para los efectos propios del RPH al que está sometido el predio a expropiar, el cual quedara desagregado del RPH y debe ingresar al patrimonio de la Nación a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Advierte que el inmueble requerido por la obra pública presenta embargo por impuestos municipales por parte del municipio de La Pintada, gravamen y/o afectación que requiere ser saneado de acuerdo con las leyes de infraestructura de transporte.

Con base en los anteriores hechos, el demandante solicita al despacho las siguientes declaraciones:

Que se declare la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI de una faja de terreno de 269,48 M2, determinado por las siguientes abscisas: inicial KM1 +163, 88D y final KM 1 + 193,96D, terreno denominado en mayor extensión "Parcela 11 Parcelación La Vega", ubicado en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, zona de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: NORTE: Del punto 1 al punto 4, pasando por los puntos 2 y 3, en longitud de 13.84 metros, con zona común de la parcelación crucero la vega. ORIENTE: Del punto 4 al punto 5, en longitud de 32.12 metros, con resto del predio de Blanca Roció Pérez Henao. SUR: Del punto 5 al punto 6, en longitud de 5.75 metros, con predio de María Luz Garcés y otros. OCCIDENTE: Del punto 6 al punto 1, punto de partida, en longitud de 27.85 metros, con zona común de la parcelación crucero la vega. Inmueble identificado con cédula catastral N° 390-2-001-000-0001-00107-0001-00015 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 032-4860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tamesis, donde figura como propietaria BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.345.508 en calidad de titular inscrita del derecho real de dominio con el 100%.

Decretar que luego de segregar el área expropiada queda un área sobrante a favor de la demandada equivalente a SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO COMO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (6.135.52 M2).

Que se ordene el registro de la sentencia de expropiación, junto con el acta o constancia judicial de entrega definitiva del área requerida.

Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre la zona de terreno que se requiere; así como el registro de la sentencia.

Que se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al área expropiada.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición y que no se reconozcan beneficios tributarios propios de la enajenación voluntaria por no existir aceptación de la oferta, ni ánimo de enajenación voluntaria.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2019 se admitió la presente demanda, ordenando la notificación a la propietaria del terreno, esto es, BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO y de la PARCELACIÓN CRUCERO LA VEGA P.H.; se dispuso la inscripción de la demanda, se autorizó la entrega anticipada del predio, se ordenó informar al municipio de La Pintada de la existencia del proceso y a la parte demandante efectuar la consignación del valor del avalúo de la faja de terreno a expropiar.

Las demandadas BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO y PARCELACIÓN CRUCERO LA VEGA P.H., fueron notificadas por aviso del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra el día 15 de noviembre de 2019, conforme lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, tal como se advierte del resultado de las guías N° 9106922155 y 9106922156 de la empresa Servientrega, visibles a folio 179 a 187.

Precluido el término para contestar, las demandadas no se pronunciaron frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante.

El día 29 de noviembre de 2019 fue allegado al plenario el comprobante que da cuenta de la consignación del valor del avalúo, esto es, \$25.672.742.

Finalmente, pese a los requerimientos efectuados al municipio de La Pintada, con el fin de que suministrara información relativa al proceso de jurisdicción coactiva por impuestos municipales adelantado en contra de la demandada BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO, del cual da cuenta la anotación N° 20 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de expropiación, no se obtuvo respuesta alguna.

2.1. Contestación de la Demanda

Precluido el término para contestar la demanda y presentar las objeciones al avalúo a que hubiera lugar, las demandadas no se pronunciaron en ningún sentido frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Visto lo anterior, y sin que se observe causal de nulidad, se procede a resolver, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales, como requisitos necesarios para la validez de la relación jurídico-procesal, no ofrecen reparo alguno, en la medida en que la competencia para conocer de este tipo de procesos, está atribuida a los jueces civiles del circuito; la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se reúnen en el demandante, con capacidad de goce y de ejercicio como persona jurídica legalmente representada y, además, asistida por mandatario judicial. Así mismo, la parte demandada como persona natural, y finalmente, el escrito contentivo de la demanda, reúne los requisitos de ley.

Tampoco se detecta vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, lo que a su vez quiere decir que oficiosamente se ha cumplido con la exigencia del N° 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.

3.2. Aspecto jurídico del tema.

DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-CONEXIÓN.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ comenta sobre ésta clase de procesos:

"(...) Objeto del proceso de expropiación (...) por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...) La expropiación encuentra en el proceso que lleva su nombre el medio para asegurar la efectividad de la orden de transferir a más del dominio, la posesión material a favor de la entidad que la decreta y, además garantizar a los titulares de derechos sobre el bien expropiado la indemnización de los perjuicios económicos que sufrieren (...)".

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 reconoce como un derecho fundamental la propiedad que pueden tener los particulares de conformidad con las normas civiles, así como el reconocimiento de los derechos adquiridos conforme a dicha normatividad, sin embargo, tal como lo indica el Constituyente, tal derecho no es absoluto, por cuanto el mismo puede llegar a ser limitado, trae consigo unas obligaciones de carácter social y ecológicas, y sobre él prevalece el interés público y social, anteponiéndose al interés particular. Indica el artículo 58 Superior:

(...) ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil parte especial 8ª edición 2004 página 330

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio. (...)
Subrayas del Despacho.

Conforme a la anterior definición constitucional, se observa que el derecho a la propiedad, además de no ser absoluto, igualmente se puede perder a través de la figura de la expropiación, la cual consiste en la extinción del derecho de propiedad a manos de un particular, para transferir el dominio y la tenencia material del bien a manos de la Administración, así mismo, toda expropiación del derecho de propiedad inmobiliario, debe partir de unos motivos de interés social o utilidad pública que se encuentran definidos previamente por el Legislador.

Aunque la expropiación constituye un ejercicio legítimo de potestad administrativa, se tiene que la misma sólo se puede lograr por sentencia judicial o por vía administrativa, bajo los procedimientos que el Legislador haya definido para ello y con la posibilidad de control contencioso posterior, siendo que en ambos casos quedará el deber de la Administración de indemnizar previamente, con lo cual se pretende resarcir el daño consecuente que significa la extinción coactiva del derecho de propiedad en cabeza de un particular.

Se tiene entonces que como se dijo, el derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar, explotar y disponer del bien, siempre y cuando se respeten las inherentes funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad. Los límites al derecho de dominio se encuentran encaminados al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, por ejemplo, la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente.

Los anteriores fines autorizan al Estado a restringir el derecho de propiedad y adquirir inmuebles para materializar los objetivos superiores. Esa labor debe realizarse en el marco de un procedimiento que respete los requisitos establecidos en la Constitución para privar del derecho de propiedad a una persona.

La Corte Constitucional en su sentencia C-358 del 14 de agosto de 1996 se refirió a la expropiación de la siguiente manera:

“(...) La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien del beneficio del interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; si se ha

pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado (...)”.

En conclusión, se puede afirmar que la finalidad de este proceso es dar cumplimiento al principio de primacía del interés general sobre el particular, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política, para ello, el Estado tiene la potestad de iniciar el proceso de expropiación del bien que se requiere para la realización de una obra de carácter público, debiendo indemnizar a las personas afectadas por la expropiación.

4. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

El artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso le impone al fallador la obligación de fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, correspondiendo a las partes probar los supuestos de hecho y de derecho que sirven de soporte al petitum demandatorio o las traídas a colación por la parte resistente.

4.1 Demandante

4.1.1 Documentales

Las pruebas documentales allegadas son las siguientes:

- Ficha predial inmueble objeto de expropiación.
- Certificación vigencia documento de identificación de BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO.
- Certificación Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de La Pintada.
- Respuesta radicado N° 20191200009471 información catastral de predios requeridos para obra pública.
- Estudio de títulos.
- Certificado de tradición inmueble con matricula N° 032-4860.
- Escritura pública N° 5.329 del 21 de septiembre de 2004.
- Escritura pública N° 5.108 del 30 de agosto de 2008.
- Escritura pública N° 5.285 del 11 de diciembre de 2009.
- Certificación N° 68 Notaria 18 de Medellín.
- Certificación N° 1767 Notaria 18 de Medellín.
- Informe de avalúo corporativo.
- Oficio oferta formal de compra.
- Citación para notificación personal.
- Notificación por aviso oferta de compra.
- Solicitud inscripción oferta.
- Oficio mediante el cual se da alcance a la oferta formal de compra.
- Notificación personal alcance de oferta de compra.
- Aceptación oferta y alcance de compra.
- Acta de reunión con la apoderada general de la demandada 03/02/2017.
- Acta de reunión con la apoderada general de la demandada 06/11/2018.
- Resolución 884 de 2019.
- Citación para notificación personal de resolución que ordena expropiación judicial.
- Notificación por aviso de resolución que ordena expropiación judicial.
- Aviso.

- Constancia de desfijación del aviso.
- Constancia de ejecutoria.
- Resolución N° 054 del 26 de febrero de 2016 reconoce personería jurídica a la Parcelación Crucero La Vega P.H.
- Resolución N° 450 del 10 de marzo de 2014.
- Resolución N° 599 del 16 de mayo de 2017.
- Acta de entrega del Instituto Nacional de Vías – Invias a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y de esta a la Concesión la Pintada S.A.S.

4.2. Pruebas de las demandadas

No allegaron ningún medio de prueba.

5. CONCLUSIÓN

De folios 116 a 119 se aprecia la resolución 884 del 14 de junio de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en la cual se ordena iniciar el trámite judicial de expropiación de una faja de terreno de 269,48 M2, que hace parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 032-4860, ubicado en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, para la ejecución del proyecto vial "Autopista Conexión Pacifico 2. Bolombolo - La Pintada - primavera denominado "Autopistas de la Prosperidad".

Con la demanda igualmente se aportó el avalúo técnico de la faja de terreno a expropiar; además, el folio inmobiliario del bien inmueble de mayor extensión 032-4860, que en su anotación N°. 16 muestra como titular de derecho real de dominio a la demandada, y en la anotación N° 22 se encuentra registrada la reforma al reglamento de propiedad horizontal por parte de la Parcelación Crucero de La Vega Propiedad Horizontal, es decir, la demanda fue bien dirigida, cumpliéndose así con lo reglado en el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso.

El certificado del registrador relativo al bien litigado, no presenta que existan tenedores de ese bien cuyo contrato conste en escritura pública registrada.

De todo lo anteriormente expuesto se tiene que se cumple a cabalidad con los requisitos que el legislador colombiano adoptó para el trámite del proceso de expropiación.

Sobre el pronunciamiento de que trata el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, hay que significar que no hay lugar a adoptar correctivos para subsanar defectos formales de la demanda.

Las demandadas Blanca Rocío Pérez Henao y Parcelación Crucero La Vega P.H. no formularon oposición, por lo cual no fueron desvirtuados los asertos contenidos en la demanda a la luz de lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso, de suerte que de conformidad con el artículo 399 ibídem es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

De las consideraciones anteriores resulta la procedencia de la sentencia que decreta la expropiación pedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, de una franja de tierra con destino al proyecto vial “Autopista Conexión Pacífico 2. Bolombolo - La Pintada - Primavera denominado “Autopista de la Prosperidad”, y en tal sentido se acogerán las pretensiones de la demanda.

La parte demandante presentó la demanda el 25 de septiembre de 2019, a la cual acompañó el informe de avalúo comercial, en el cual se aplicó el método comparativo de mercado, en el que se realizó el avalúo de la franja requerida del lote (269,48 metros cuadrados) y mejoras incluidas, para un total de \$25.672.742.00.

La parte demandada no presentó dentro del término de traslado de la demanda reparos a la oferta realizada por la entidad demandante.

Es importante recalcar en este asunto que es la parte demandada quien tiene la carga de probar en el proceso que el avalúo oficial es equivocado, demostrando precisamente su incorrección. Por consiguiente, en el caso concreto, no cumplió con la carga que le concernía.

Debe tenerse en cuenta que la demandada no se encontraba vendiendo el inmueble, simplemente la entidad demandante por necesidad y por utilidad pública procedió con la expropiación de la franja del inmueble, lo cual quiere decir que el pago que debe recibir la demandada debido a la aludida expropiación debe resarcir los perjuicios que se le causen con la orden proferida en favor del Estado. Indemnización que ha de ser justa, lo que significa que el valor que se fije debe contener todos aquellos aspectos que permitan al particular no recibir lesión en su patrimonio, razón por la que es indispensable determinar la objetividad del valor fijado a modo de pago por la decisión expropiatoria.

Por todo lo anteriormente expuesto, no cabe duda que el dictamen presentado por la entidad accionante elaborado por la “Corporación Avalbienes Gremio Inmobiliario”, cumple con los requerimientos establecidos en nuestra legislación y fue elaborado por profesionales idóneos, por lo que habrá de acogerse el valor del inmueble expropiado dado por esta entidad, quien utilizó el método comparativo del mercado y el de costo de reposición, por lo que se acogerá como valor de la franja a expropiar de 269.48 metros cuadrados el equivalente a \$25.672.742. 00.

Es menester dejar por sentado que la parte demandada no puede ser considerada como vencida, porque no se opuso a la expropiación pretendida. Por eso en términos del numeral 1° del art. 365 del Código General del Proceso, no será condenada en costas.

Una vez que se produzca la entrega del bien que se pide expropiar, tal como lo contempla el numeral 9° del artículo 399 se dará aplicación al mandato del art. 399 en su numeral 10° del Código General del Proceso, en lo pertinente.

Finalmente, pese a que no se obtuvo respuesta por parte del municipio de La Pintada respecto del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de Blanca Rocío Pérez Henao (Anotación N° 20 Certificado de Tradición y Libertad 032-4860), se ordena dejar por cuenta del Municipio de La Pintada el valor consignado en esta agencia judicial como indemnización en el presente asunto. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 399 N° 12 del Código General del Proceso,

que en su inciso segundo dispone "(...) Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas (...)".

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A,

PRIMERO: DECRETAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y con destino al proyecto vial "Autopista Conexión Pacífico 2. Bolombolo - La Pintada - Primavera denominado "Autopista de la Prosperidad", la EXPROPIACIÓN JUDICIAL del siguiente bien de propiedad de BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO:

"(...) una faja de terreno de 269,48 M2, determinado por las siguientes abscisas: inicial KM1 +163, 88D y final KM 1 + 193,96D, terreno denominado en mayor extensión "Parcela 11 Parcelación La Vega", ubicado en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, zona de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: NORTE: Del punto 1 al punto 4, pasando por los puntos 2 y 3, en longitud de 13.84 metros, con zona común de la parcelación cruceo la vega. ORIENTE: Del punto 4 al punto 5, en longitud de 32.12 metros, con resto del predio de Blanca Roció Pérez Henao. SUR: Del punto 5 al punto 6, en longitud de 5.75 metros, con predio de María Luz Garcés y otros. OCCIDENTE: Del punto 6 al punto 1, punto de partida, en longitud de 27.85 metros, con zona común de la parcelación cruceo la vega. Inmueble identificado con cédula catastral N° 390-2-001-000-0001-00107-0001-00015 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 032-4860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, donde figura como propietaria BLANCA ROCÍO PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.345.508 en calidad de titular inscrita del derecho real de dominio con el 100%.(...)"

SEGUNDO: Se dispondrá Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, Antioquia, para que proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula de mayor extensión, esto es, 032-4860.

TERCERO: Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, Antioquia, que proceda a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble de menor extensión que fuera adjudicado por vía de expropiación a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, realizando las correspondientes anotaciones.

CUARTO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 032-4860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis y demás gravámenes que pesen sobre la franja expropiada, dejando incólumes los que pesan sobre la mayor extensión.

QUINTO: El valor de la indemnización que debe cancelar la parte accionante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, se determina en la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.672.742.00), como valor

de la franja de terreno objeto de expropiación, los cuales se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la sentencia se ordenará la entrega definitiva del bien. Artículo 399 del C.G.P N°9.

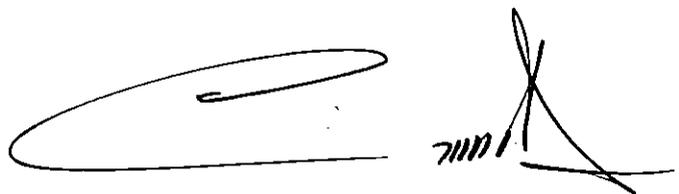
SÉPTIMO: Se ordena el registro del acta de la diligencia de entrega y de la sentencia, para que sirva de título de dominio al demandante, conforme los establece el artículo 399 del C.G.P numerales 9 y 10.

OCTAVO: Se dispone, dejar por cuenta del Municipio de La Pintada el valor consignado en esta agencia judicial como indemnización en el presente asunto, esto es, VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.672.742.00), en virtud de lo establecido en el artículo 399 N° 12 del Código General del Proceso, el cual dispone "(...) Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas (...)". Lo anterior, una vez registrada la sentencia y el acta de la diligencia de entrega.

NOVENO: No hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición a la expropiación.

DÉCIMO: La presente decisión se notifica a las partes y a sus apoderados por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>39</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>16</u> de julio de 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p> LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARÍA</p>
--

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2020 - 00057 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ – FANNY DEL SOCORRO VÉLEZ CAMPIÑO- OVIDIO OSPINA MARTÍNEZ – JHON FREDY OSPINA PULGARÍN – VERÓNICA OSPINA PULGARÍN – MARTHA CELINA OSPINA RESTREPO-GLORIA PATRICIA RUEDA PULGARÍN – MANUELA PULGARÍN VÉLEZ
DEMANDADOS:	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN y MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	101

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustará las pretensiones de la acción en razón a que no se indicó de manera concreta la suma que se exhorta.
2. Relacionará la totalidad de las pruebas documentales, pues se advierte que no se relacionaron en el acápite de medios de prueba todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda.
3. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., deberá allegarse un nuevo poder en donde se determine claramente el tipo de proceso que pretende promover y los perjuicios para los cuales se habilita al abogado gestor de la presente demanda para demandar.
4. En el mismo sentido del requisito anterior y en los términos del artículo 74 del C.G. del P., el poder deberá contener todos y cada uno de los sujetos procesales de la acción.

5. Deberá aclarar el hecho 4 de la acción, pues en el mismo se hace referencia a el vehículo de placas DEW 106 y a la sociedad INDUCAM JC.
6. Adecuará las pretensiones de la acción, toda vez que en las mismas se hace alusión a los perjuicios padecidos con ocasión de la muerte de JORGE JAIME VÁSQUEZ PENAGOS, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 DE OCTUBRE DE 2016 y en los demás apartes de la demanda se indica un nombre de occiso y fecha de accidente diferentes.

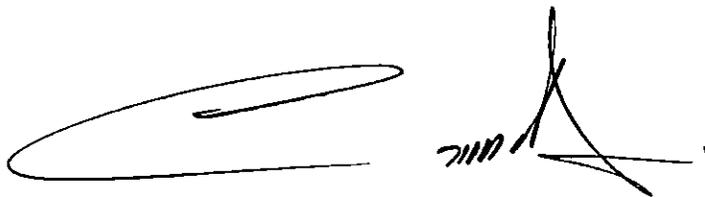
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ, FANNY DEL SOCORRO VÉLEZ CAMPIÑO, OVIDIO OSPINA MARTÍNEZ, JHON FREDY OSPINA PULGARÍN, VERÓNICA OSPINA PULGARÍN, MARTHA CELINA OSPINA RESTREPO, GLORIA PATRICIA RUEDA PULGARÍN, MANUELA PULGARÍN VÉLEZ, en contra de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN y MIGUEL ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

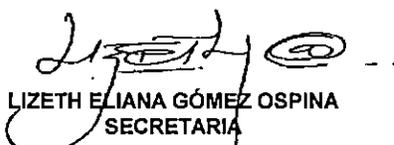
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 39 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de julio de 2020 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARÍA

BMML